

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva proveer, informándole que se encuentra vencido el termino de 30 días conferido a las partes en auto que antecede del 01 de Marzo de 2022.

Bucaramanga, 21 de Abril de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al instituto jurídico del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de Septiembre de 2021, se ordeno dar continuidad al tramite procesal pertinente, correspondiente a la etapa de partición conforme a los preceptos del CGP y lo señalado en audiencia el 19 de Noviembre de 2019.

En dicha, providencia se decreto la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial NIETO GARZON – JAIMES AMOROCHO, designándose a los partidores MERCEDEZ CASTELLANOS ARIAS, SIOMARA CEPEDA RUEDA y FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, siendo advertida por el despacho la carga de notificación a dichos auxiliares de la justicia de la designación, por las partes intervinientes.

Mediante auto de fecha 01 de Marzo de 2022, se requiere a las partes a fin que den cumplimiento a la carga impuesta respecto de la notificación a los partidores so pena de decretarse el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El código general del proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art.317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

En ese sentido, de un análisis del trámite se denota desinterés por las partes interesadas, pues no se llevaron a cabo las actuaciones de requerimiento tendientes al impulso procesal, es decir, fueron completamente desatendidas por las partes, denotando actitud de desidia, descuido y abandono del proceso; superándose el término de los 30 días exigido y autorizado, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a la configuración del desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo e impedimento para promover de nuevo la acción, sanción procesal consistente en suspensión por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el literal F del artículo 317 del CGP.

Otro de los efectos es la cancelación de las medidas cautelares vigentes, por lo tanto, de existir, se dejará sin efecto las medidas decretadas. Por lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

Por lo anterior el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial promovido a través de apoderada por **YAMILE JAIMES AMOROCHO** contra **JAVIER EDUARDO NIETO GARZON**, según las consideraciones.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: OTORGAR efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

CUARTO: De existir, **DEJAR** sin efecto las medidas cautelares, por secretaria tener en cuenta la existencia de remanentes. Oficiar

QUINTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

SEPTIMO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia de conformidad al art. 114 del CGP.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b793dd456af48ef0e4e9d222834242866854a6f4e90c9f97419966cc6fd655**

Documento generado en 22/04/2022 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>